



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Viviana Janeth López Gaviria en representación de Emilia García López
Accionada	Cruz Verde y otros
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001 40 03 016 2023 00487 00 (01 para 2ª Instancia)
Tema	Derecho a la salud
Providencia	Sentencia No. 145
Decisión	Confirma sentencia primera instancia, Niega Tutela

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionante Viviana Janeth López Gaviria en representación de Emilia García López frente al fallo pronunciado el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar el derecho a la salud invocado por la accionante.

I. ANTECEDENTES:

1. Hechos y pretensiones:

La accionante narra que actúa en calidad de madre de la menor Emilia García López relata que, por motivos de desplazamiento ha sido difícil la reclamación de los medicamentos ordenados por la EPS donde se encuentra afiliada que es SANITAS, la señora envió un correo electrónico a CRUZ VERDE solicitó “Como puedo solicitar los medicamentos a domicilio a si mismo cuanto debo pagar por el

domicilio ya que trabajo desde casa y cuido a mi hija de 3 años por ende no puedo ir a CRUZ VERDE a las esperas de más de 2 horas para la entrega de medicamentos a nombre propio y de mi hija.”

La entidad le dio respuesta el 13 de abril donde le exponen que deben solicitar agenda en línea, pero, afirmó, que ello ha sido imposible pues la plataforma exige que se enlisten las ordenes médicas, las cuales aseguró no se encuentran cargadas en el sistema de Cruz Verde, para reclamar los medicamentos, la accionante relata que no ha sido posible por este medio.

Argumentó vulneración del derecho constitucional a la salud.

2. Trámite procesal, respuesta a la solicitud de tutela:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela con el auto del 20 de abril de 2023 contra Cruz Verde y vinculó a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Sanitas EPS, disponiendo notificación a las entidades referidas para que se pronunciaran en el término de dos días.

2.1. CRUZ VERDE

Indicó que no se encuentra habilitado el servicio de entrega a domicilio y no tiene la facultad de emitir autorizaciones de servicios.

Finalmente, solicitó, carencia de objeto por hecho superado.

2.2. SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA

Indicó que su función es inspección, vigilancia y control salud pública, aseguramiento prestación de los servicios de salud. Advirtió que la EPS debe materializar todos y cada uno de los servicios de salud ordenados por el médico tratante y solicitó desvinculación porque se presenta falta de legitimación por pasiva en su contra, toda vez que la Secretaría, es ajena a la violación del derecho fundamental invocado como violado.

2.3. EPS SANITAS

Indicó que brindó todas las prestaciones médico – asistenciales, la función de dispensar medicamentos es de Cruz Verde S.A.S. y solicitó

que se declare improcedente la tutela porque no existe violación de derechos y acceso a la prestación del servicio.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió *“Negar la acción de tutela interpuesta por la señora Viviana Janeth López Gaviria, en nombre propio y como representante de la niña Emilia García López, en contra de Cruz Verde.”*

4. IMPUGNACIÓN.

La accionante pidió revocatoria del fallo argumentando que se encarga del pago del domicilio para el envío de los medicamentos.

5. ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el

recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió conceder la tutela pedida, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar negación del amparo al derecho a la salud.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

1. Procedencia de la acción de tutela en salud:

La salud constituida como derecho fundamental autónomo consagrada por el legislador en la ley 1751 de 2015, donde en sus artículos 1 y 2 establecen la naturaleza y el contenido del derecho;

“I) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; II) como servicio público esencial

obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado”.

Ahora bien, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva. inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales instaurados en nuestra Carta Política cuando resulten vulnerados, violados o amenazados, por la acción u omisión de una autoridad pública particular, este mecanismo no es idóneo o resulta improcedente, tal y como lo expone la sentencia SU-975 de 2003 y la T-833 de 2008 *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”* ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado”.

Por lo tanto, si la persona acude a la protección sobre bases de acciones y omisiones inexistentes o hipotéticas y que no se hayan concretado en el mundo material jurídico, esto resultaría;

Sentencia T-130-2014 *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”

Con esto podemos concluir que uno de los requisitos base para interponer la acción de tutela es la relevancia constitucional pues en el artículo 86 de nuestra Constitución política la acción de tutela es un mecanismo breve y sumario encaminado a la protección de nuestros derechos.

2. El caso concreto:

En el caso objeto de decisión debemos decir que la señora Viviana Janeth López presentó acción de tutela, con el fin de que la entidad accionada le respondiera cuál era el valor monetario a pagar para que le enviaran los medicamentos de ella y de su hija por medio del domicilio a la dirección de la accionante carrera 43ª 74 73.

Dentro del presente tramite una vez se emite fallo de primera instancia se niega amparar el derecho a la salud solicitado por la señora Viviana Janeth López Gaviria y su hija Emilia García López.

Este despacho encontró insatisfechos los requisitos de la acción de tutela puesto que la información aportada en el acervo probatorio se confirmó que la entidad EPS SANITAS expidió ordenes vigentes para la reclamación de los medicamentos por lo tanto es menester aclarar que la acción de tutela procede es ante la vulneración presente por acción u omisión de la entidades de salud en protección a este derecho, como también para un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (T-399-2018).

Ahora bien, la entrega de los medicamentos es un trámite administrativo y como bien lo indico CRUZ VERDE, se tiene dos opciones ir ante la entidad para la entrega personalmente o por autorización a un tercero, es así como este despacho encuentra que no existe vulneración del derecho a la salud.

La negativa a la entrega por domicilio de los medicamentos no es capricho de la entidad accionada, teniendo en cuenta que la Resolución 521 de 2020 el servicio de medicamentos a domicilio es para personas de 70 años o más, o personas que padezcan enfermedades que generen inmunosupresión o tratamientos que generen la misma, situaciones en las cuales no ha acreditado encontrarse la tutelante o su hija, en consecuencia el tener que asistir personalmente o por medio de un tercero para la entrega no constituye una lesión al derecho de salud, es una carga mínima que el afiliado debe asumir.

Por tanto, se confirmará en su totalidad el fallo impugnado.

III. DE LA DECISIÓN PROCEDENTE

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo impugnado pronunciado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín el día 3 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - DISPONER que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

TERCERO. - ORDENAR que, en la oportunidad pertinente, el expediente sea enviado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

AR